



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

19
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 892-2013
HUAURA

Procedencia de la cuestión previa

Sumilla. Este mecanismo de defensa solo procederá cuando no se hayan establecido los datos obligatorios del requerido.

Lima, once de noviembre de dos mil catorce


VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, contra la resolución de folios mil cuatrocientos treinta, del tres de enero de dos mil trece; que declaró de oficio fundada la cuestión previa a favor de Luis Torres García o Luis García Torres y Pedro Hilario Luján Marcial, por el delito contra el Patrimonio-robo agravado, en agravio de Diesica Vásquez Huamán; en consecuencia, declaró la nulidad de todo lo actuado en contra de los acusados. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.


Interviene como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO


PRIMERO. El Fiscal Superior, en su recurso formalizado de folios mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, sostiene que: **i)** En la recurrida se vulneró el principio de legalidad y el debido proceso, puesto que el artículo cuatro del Código de Procedimientos Penales señala cuál es la circunstancia única y especial en la que el juez debe declarar procedente una cuestión previa, que no es del caso de autos. **ii)** Se ha inobservado lo previsto en el artículo setenta y siete, del Código de Procedimientos Penales, referido a la individualización del imputado, así como que se interpretó erróneamente lo establecido en el Acuerdo Plenario número 7-2006/CJ-116 sobre cuestión previa e identificación del imputado, en el que se prescribe que la cuestión previa procederá cuando no se hubiera podido establecer el nombre y apellidos.



completos del encausado, sin embargo, en el presente caso se tiene identificados a los procesados con sus nombres y apellidos completos.

iii) La Directiva número 003-2004-CE-PJ y la Ley número veintisiete mil cuatrocientos once-Ley de Homonimia, invocadas por el Colegiado Superior en la impugnada, se aplican a fin de evitar detenciones arbitrarias, por lo que solo se declara fundada la cuestión previa en incidentes promovidos por la autoridad policial, originados en una orden de captura previa o requisitoria que no contenga los datos de identificación, requeridos obligatoriamente para el caso concreto de una detención, tal como se desprende de lo resuelto por la Corte Suprema en la Queja N.º 534-2006 que se acompaña a la impugnación.

iv) La no inscripción en el Registro Nacional de Identificación no significa que la persona no exista, pues no se puede negar la existencia de una persona por no haberse logrado su ubicación y captura. Es deber de los órganos operadores de justicia agotar los medios pertinentes a efectos de identificar plenamente a la persona incurso en una investigación judicial.

SEGUNDO. El auto que declaró fundada de oficio la cuestión previa a favor de los imputados, señaló que luego de realizar las diligencias necesarias para su identificación, no se ha logrado la correcta identificación e individualización de los procesados, lo cual es un requisito de procedibilidad formal necesario para la validez de la acusación fiscal. Se agrega que en caso los nombres indicados sean falsos, inventados y/o inexistentes, lo que haría imposible la continuación del trámite del proceso; corresponde que se declare fundada la Cuestión Previa, de conformidad con lo establecido en el fundamento 10 del Acuerdo Plenario N.º 7-2006/CJ-116, el cual prescribe que se procederá a resolver de oficio el incidente como cuestión previa, de acuerdo con la Disposición General 5.3. de la Directiva N.º 003-2004-CE-PJ, aprobada por la Resolución Administrativa N.º 081-2004-CE-PJ:



"Cuando se ha probado positiva e inconcusamente que la referencia a una persona que se identificó con esos nombres y apellidos completos es falsa o inexistente".

TERCERO. De conformidad con lo preceptuado por el artículo cuarto del Código de Procedimientos Penales, las cuestiones previas se declaran procedentes, aun de oficio, cuando en la acción penal no concurre algún requisito de procedibilidad. Por su parte, la doctrina estableció que este es aquel requisito especial y expresamente previsto por la Ley que condiciona el ejercicio de la acción penal en ciertos presupuestos fácticos, pues es solo a partir de su verificación que el ilícito penal es perseguible.

Por esto, contrariamente a lo sostenido por el Colegiado Superior, los encausados se encuentran debidamente individualizados, al conocerse sus nombres y apellidos, sumado a que se identificó con tales nombres a los procesados en el atestado policial, denuncia fiscal, auto de apertura de proceso, acusación, auto de enjuiciamiento, sentencia que condena a otros procesados; la que a su vez reservó el proceso en su contra.

Más aún si el titular de la acción penal, en su dictamen de folios mil cuatrocientos veinticinco señaló que conforme con el Acuerdo Plenario siete-dos mil seis/CJ-ciento dieciséis, para identificar a los acusados solo basta señalar sus nombres y apellidos, lo que lo llevó a reproducir su acusación fiscal en todos los sentidos. Todo lo cual corrobora que se procesa a los imputados con sus nombres y apellidos completos; máxime si no obra en autos elemento de prueba alguno que determine su inexistencia.

CUARTO. Por otro lado, debe precisarse que los presupuestos para abrir instrucción, que establece el artículo setenta y siete, del Código de Procedimientos Penales, entre los que se encuentra la individualización del presunto autor, no pueden entenderse como requisitos de



procedibilidad, sino de admisibilidad, debido a que ante la carencia de estos presupuestos, la legislación procesal prevé distintos mecanismos de defensa, tales como la excepción de naturaleza de acción, en el caso de que el hecho denunciado no constituya delito o no sea justiciable penalmente; y si bien, de conformidad con la Ley veintisiete mil cuatrocientos once y la directiva número cero cero tres-dos mil cuatro-CE-PJ, en caso de aclaración solicitada por la autoridad policial, ante una orden de captura o requisitoria emitida por el órgano jurisdiccional, que no contenga los datos de identificación del requerido, el operador jurídico deberá proceder a resolver de oficio el incidente como cuestión previa –de acuerdo con lo previsto por el artículo cuarto, del Código de Procedimientos Penales–; sin embargo, de haberse promovido tal aclaración por la Policía Nacional, sería sobre la vigencia de la orden de captura y no de la consecución de la causa que habría de incidir dicha cuestión previa.

Además, lo señalado por el acuerdo plenario es claro, cuando expresa en su fundamento nueve que la ausencia de la inscripción de una persona en el RENIEC: “[...] no puede significar que se ha incumplido el requisito de individualización del imputado a los fines del procesamiento penal. La no inscripción de una persona ante el RENIEC es solo un dato indiciario que el juez debe tomar en cuenta para la valoración general del procesamiento penal –y, en su caso, para la orden judicial de detención y la consiguiente requisitoria–, pero no constituye prueba privilegiada que acredita, sin más, que se trata de un individuo incierto o no individualizado. Ello es tan cierto que el propio artículo 3, de la citada Ley, incorpora ese elemento: el Documento Nacional de Identidad, a cargo del RENIEC, como una exigencia no obligatoria para la inscripción y ejecución de una requisitoria judicial”; por lo que resulta errado que la recurrida sostenga que su no identificación sobre la base de otros datos, demuestra que es una persona inexistente.



Además, no obsta que por dicho nombre no se encuentre registrado en la RENIEC Pedro Hilario Luján Marcial o que no se cuenten con los datos personales de los procesados al tener la condición de no habidos, de tal manera que pueda concluirse por su inexistencia, como pretende argumentar el Colegiado Superior, por lo que debe considerarse que, a la existencia del procesado Luis Torres García o Luis García Torres abona el hecho de que fue sindicado por su coacusado Jorge Erick Varillas Espinoza durante las investigaciones policiales, la instrucción y audiencia, primero como Luis Torres García y luego como Luis García Torres, donde se proporcionaron, incluso, algunas de sus características físicas; se contó, además, con la sindicación en audiencia de Álex Éber Varillas Espinoza y con la declaración instructiva de Segundo Félix Soriano Suárez, quien dice conocerlo como Luis Torres García, incluso fue recabado su Certificado de Antecedentes Penales con anotaciones. En este caso, en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) sí existen personas inscritas con dicho nombre. En relación a Pedro Hilario Luján Marcial, igualmente fue sindicado durante la instrucción y audiencia por Jorge Erick Varillas Espinoza, quien lo identificó con el alias de "Toti", así como se proporcionaron también algunas de sus características físicas.

En razón de lo cual, debe declararse nulo el auto que declaró de oficio fundada la cuestión previa a favor de los citados procesados y ordenarse a la Sala Penal Superior que continúe con el proceso según su Estado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NULA** la resolución de folios mil cuatrocientos treinta, del tres de enero de dos mil trece; que declaró de oficio fundada la cuestión previa a favor de Luis Torres García o Luis García Torres y Pedro Hilario Luján Marcial, por el delito contra el



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 892-2013
HUAURA**

Patrimonio-robo agravado, en agravio de Diesica Vásquez Huamán; en consecuencia, declaró la nulidad de todo lo actuado en contra de los acusados. Por lo que debe continuarse con el trámite de la causa conforme con su estado. Interviene el señor juez supremo Morales Parraguez, por goce vacacional del señor juez supremo San Martín Castro. Y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

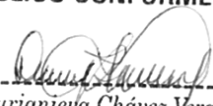
SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

HPT/lrf

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieya Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

29 ENE. 2015